

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 110013342047-2017-00030-00  
**Demandante** : **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**  
**Demandado** : **CODENSA S.A. E.S.P.**  
**Asunto** : **Decreta prueba de oficio, declara desistimiento de prueba pericial, cierra periodo probatorio y corre traslado alegatos de conclusión**

---

**ACCIÓN POPULAR**

---

**ANTECEDENTES**

1. La Contraloría de Cundinamarca radicó demanda de acción popular contra CODENSA S.A. E.S.P., el 01 de febrero de 2017.
2. Por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida con auto del 06 de febrero de 2017. Asimismo, se corrió traslado de una medida cautelar.
3. Con auto del 07 de marzo de 2017, se negó la solicitud de medida cautelar.
4. Con auto del 23 de marzo de 2017, se negó una solicitud de nulidad.
5. Con auto del 08 de junio de 2017, se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue realizada el 07 de julio de 2017, siendo declarada fallida.
6. Con auto del 28 de septiembre de 2017, se decretaron pruebas.
7. En atención a una solicitud de la Agente del Ministerio Público, con autos del 24 y 30 de julio de 2018, se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, ente que designó como perito al Ingeniero Camilo Quintero Montaña del Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional.
8. Como las partes informaron su imposibilidad económica para asumir el dictamen pericial, con auto del 04 de febrero de 2019, se ordenó requerir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que informara si autorizaba y asumía el costo de la prueba pericial.
9. Con auto del 09 de septiembre de 2019, se corrió traslado de una nueva solicitud de medida cautelar.
10. Con auto del 27 de septiembre de 2019, se negó la solicitud de medida cautelar.
11. Con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID19, se suspendieron los términos judiciales, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
12. Con auto del 10 de junio de 2021, se incorporaron pruebas documentales y se ordenó requerir nuevamente al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
13. El anterior requerimiento fue reiterado con auto del 06 de septiembre de 2021.
14. Como la Defensoría del Pueblo contestó autorizando la financiación del costo de la prueba, con auto del 29 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes, coadyuvantes y el perito lo informado.
15. Asimismo, se puso en conocimiento de las partes y demás intervinientes el informe remitido el 11 de junio de 2021, por el señor Julio César García Vásquez, quien fue reconocido en el proceso con coadyuvante.
16. Con memorial del 07 de octubre de 2021, el Ingeniero Camilo Quintero Montaña del Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Facultad de

Ingeniería de la Universidad Nacional, quien fuere designado por el ente universitario, como perito para rendir el concepto técnico informó que no disponía de tiempo para atender el dictamen.

17. Lo anterior fue puesto en conocimiento de las partes y demás intervinientes mediante auto del 12 de octubre de 2021, sin pronunciamiento.
18. Con memorial del 08 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado del municipio de Cajicá solicita que, en desarrollo de la prueba pericial se decreten unas pruebas documentales.

## **CONSIDERACIONES**

El Despacho, en primer lugar, resolverá sobre la documental allegada por el ciudadano veedor, en segundo lugar, decidirá sobre la prueba pericial, las pruebas solicitadas por el apoderado del municipio de Cajicá y el periodo probatorio, para finalmente pronunciarse sobre la siguiente etapa procesal.

### **1. Sobre la documental allegada.**

Con memorial del 11 de junio de 2021<sup>2</sup>, el señor Julio César García Vásquez, quien fue reconocido en el proceso con coadyuvante, ciudadano veedor, mediante auto del 27 de abril de 2017<sup>3</sup>, aporta informe en el que indica que los bienes inmuebles por adhesión del servicio de alumbrado público pertenecían a los municipios de Cundinamarca.

Al respecto, el apoderado judicial de Condesa S.A., E.S.P., solicita que la misma no sea tenida en cuenta por haber sido presentado por fuera de la oportunidad procesal.

Por una parte, la ley 472 de 1998, establece dos oportunidades procesales para aportar pruebas, la demanda y su contestación.

Por otra parte, el artículo 212 del CPACA, establece como oportunidades probatorias, en primera instancia; la demanda, su contestación; la reforma de la demanda, su respuesta; la demanda de reconvenición, su respuesta; las excepciones, la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, de acuerdo con lo anterior, aquellas pruebas que no son aportadas en esas etapas no pueden ser admitidas, sin embargo, en virtud de la capacidad oficiosa con la que cuenta el juez, la cual fue autorizada en el artículo 169 del CGP, en cualquier estado del proceso el juzgador podrá decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

Como en el proceso de la referencia todavía quedan puntos oscuros por establecer, el Despacho decretará de oficio la prueba documental aportada por el señor Julio César García Vásquez, 11 de junio de 2021, la cual obra en el documento digital No. 52 del expediente y, como las partes y demás intervinientes ya la conocen, se ordenará incorporar al proceso otorgándole el valor probatorio que le corresponda.

### **2. Sobre la prueba pericial y el periodo probatorio**

Mediante auto proferido el 24 de julio de 2018<sup>4</sup> reiterado con proveído del 14 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, se decretó de oficio la prueba pericial, solicitada por la Agente del Ministerio Público, consistente en la designación de un perito, a cargo de Universidad la Universidad Nacional de Colombia, del Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y Facultad de Ciencias Económicas, o la que corresponda, para que rindiera un informe técnico en el que realizara un análisis comparativo de los contratos de concesión celebrados por los municipios de Ubaté<sup>6</sup> y Sopó<sup>7</sup> con CODENSA S.A. y los contratos de arrendamiento y uso de la infraestructura de

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital No. 81

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital No. 52

<sup>3</sup> Cfr. Folios 829-830 del cuaderno 2.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 1.130-1.131 del C2

<sup>5</sup> Cfr. Folio 1.175 del C2

<sup>6</sup> CD relacionado a folio 1.139 del exp.

<sup>7</sup> Cfr. Folios 1-250 del C4 o respuesta Sopó

alumbrado público celebrados por los municipios de Madrid<sup>8</sup> y Nemocón<sup>9</sup> con CODENSA S.A. y resolviera los siguientes ítems:

1. Método de remuneración de cada uno de los contratos y su fundamento regulatorio.
2. Características técnicas y financieras de los contratos.
3. Se determine el modelo de remuneración de la operación, administración y mantenimiento de los dos tipos de contratos.
4. Condiciones técnicas y financieras para remunerar las expansiones.
5. Comparación del modelo económico regulado por la resolución No. 123 de 2011 para los contratos suscritos por los municipios de Madrid y Nemocón y calcular el costo de Ubaté y Sopó conforme la resolución No. 123 de 2011. Cuadro comparativo correspondiente.
6. Qué otros conceptos, cobra el operador de red o el concesionario o prestador y su fundamento financiero y regulatorio.
7. Si en los casos anotados, las modificaciones o prorrogas suscritas con posterioridad a la Resolución No. 123 CREG han aplicado el modelo regulatorio que dicha resolución contempla

Con el oficio 654-2018/J-47 del 11 de septiembre de 2018<sup>10</sup> reiterado el 14 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, la Secretaría del Despacho requirió a la Universidad Nacional de Colombia para que rindiera el informe solicitado.

En respuesta, el ente universitario remitió oficio del 22 de enero de 2019<sup>12</sup>, con el que informó la designación del ingeniero Camilo Quintero Montaña del Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Facultad de Ingeniería, para el desarrollo del dictamen pericial. Asimismo, aportó hoja de vida del profesional y cotización por los servicios por un monto de (\$96.000.000), toda vez que la Universidad no podía asumir el costo de la prueba.<sup>13</sup>

Con ocasión a la respuesta y ante la manifestación de la parte demandante relacionada con la imposibilidad de asumir el costo de la prueba<sup>14</sup>, con auto del 04 de febrero de 2019, reiterado el 10 de junio y el 06 de septiembre de 2021, el Despacho requirió al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, efectuara los trámites correspondientes a fin de autorizar y asumir el costo de la prueba pericial decretada de oficio.

En atención al requerimiento, con memorial del 22 de septiembre de 2021, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, informó la autorización para asumir el costo de la prueba pericial, sin embargo, al poner en conocimiento del perito la mencionada autorización, el perito, con radicado del 07 de octubre de 2021, informó que no disponía de tiempo para atender el dictamen.

Como las partes no se han pronunciado sobre la prueba pericial y desde su decreto han pasado más de tres (3) años sin que se hubiese podido recaudar la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada mediante autos del 24 y 30 de julio de 2018, por cuanto se debe dar respuesta de fondo a la controversia y esta Instancia judicial ha agotado los mecanismos con los que ha contado para el recaudo de todas las pruebas solicitadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho negará el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el apoderado del municipio de Cajicá, en primer lugar, por haber sido solicitado por fuera de la etapa procesal correspondiente y, en segundo

---

<sup>8</sup> CD relacionado a folio 1.020 del exp.

<sup>9</sup> Cfr. Folios 430-457 del C1 principal

<sup>10</sup> Cfr. Folio 1.142 del C3

<sup>11</sup> Cfr. Folio 1.177-1.178 del C3

<sup>12</sup> Cfr. Folio 1.183 del C3

<sup>13</sup> Cfr. Folios 1.184-1.197 del C3.

<sup>14</sup> Con memorial del 30 de octubre de 2018. Cfr. Folios 1.167-1.169 del C3.

lugar, por carecer de objeto para su decreto, como quiera que se declaró el desistimiento de la prueba pericial, sin perjuicio de lo anterior, el memorial radicado por el apoderado será considerado como parte de sus argumentos.

Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por recaudar o practicar, se declarará cerrado el periodo probatorio.

### 3. Sobre los alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se correrá traslado a las partes y demás intervinientes para que por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** la prueba documental aportada por el señor Julio César García Vásquez, 11 de junio de 2021, la cual obra en el documento digital No. 52 del expediente e **INCORPORARLA** al proceso otorgándole el valor probatorio que le corresponda.

**SEGUNDO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la prueba pericial decretada mediante autos del 24 y 30 de julio de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES** solicitadas por el apoderado del municipio de Cajicá, por extemporáneas e inconducentes.

**CUARTO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO.**

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y demás intervinientes para que por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97d82a29a63c981d267f3109873d7560adf5eb784bfa5944677ae65ec212ba9**

Documento generado en 10/11/2021 11:48:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**